



San Andrés Islas, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2023-00166-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON
Auto Interlocutorio No.	00805-2023

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho evidencia que, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO CORREA ECHEVERRI, a través de plataforma digital HOTMAIL, dicho togado envió la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda, zelmirapomare2008@hotmail.com, el día 21 de septiembre de 2023¹, la notificación en mención arrojó constancia de entrega el mismo día a las 10:13am².

A la parte ejecutada se le concedió el termino de cinco (05) días para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por este medio, sin embargo, no existe prueba en el sublite de su descargo; asimismo, tampoco se recibió contestación a la demanda ejecutiva en la oportunidad legal establecida, luego entonces, no existen excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones del extremo ejecutante.

Siendo así, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 00571-2023 de 16 de agosto de 2023³, por medio del cual se libró mandamiento de pago; además, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el Artículo 446 ibídem.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2º ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4º del Artículo 5º ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (pagaré), lo cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$4,265,619.25), a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

¹ ArchivoNo08CuadernoPrincipalExpedienteElectronico
² ArchivoNo09CuadernoPrincipalExpedienteElectronico
³ ArchivoNo05CuadernoPrincipalExpedienteElectronico



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como viene ordenado en auto interlocutorio No. 00571-2023 de 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado, Liquídense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$4,265,619.25), a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

CARG